

**JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA N°3 DE LUGO**

**SENTENCIA N° 304**



En Lugo, a 4 de noviembre de 2009.

Vistos por Don Darío Antonio Reigosa Cubero, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Lugo, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO 423/2009** seguidos a instancia de D. Manuel Morandeira Varela y D<sup>a</sup>. María Isabel Rodríguez Valiño, representados por la Procuradora D<sup>a</sup>. Erlina Sabariz García y asistidos por el Letrado D. José Luis Fiuza Diego; contra Bankinter S.A., representada por el Procurador D. Álvaro Martín Buitrago y asistida por el Letrado D<sup>o</sup>. José María Rego Álvarez de Mon.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

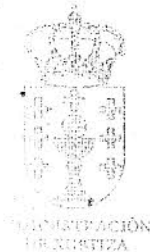
**PRIMERO.-** Los presentes autos se incoaron en virtud de demanda procedente del turno de reparto presentada por D. Manuel Morandeira Varela y D<sup>a</sup>. María Isabel Rodríguez Valiño por la que instaba juicio ordinario solicitando que se declare la inexistencia de un contrato de intercambio de tipos/cuotas entre los demandantes y Bankinter con la consiguiente devolución de las cantidades ilegítimamente cobradas. Subsidiariamente solicita que se declare que la entidad bancaria no está legitimada a cobrar ninguna cantidad por la cancelación del contrato objeto de controversia.

Bankinter S.A. contestó a la demanda en virtud de escrito de fecha 24 de abril de 2009.

**SEGUNDO.-** El 21 de mayo de 2009 se celebró la audiencia previa al juicio ordinario en la que las partes se ratificaron en sus posiciones y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba.

**TERCERO.-** El juicio tuvo lugar en fecha de 3 de noviembre de 2009 procediéndose a la práctica de la prueba admitida. Una vez practicada la prueba y tras las conclusiones de las partes, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.



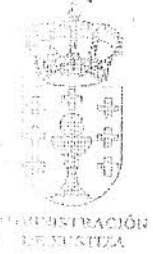
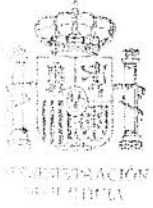
## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los demandantes firmaron con la entidad Bankinter S.A un préstamo hipotecario. Posteriormente la misma entidad les ofreció suscribir un contrato de intercambio de tipos/cuotas del préstamo. La parte actora alega que D. Manuel Morandeira y D<sup>a</sup>. María Isabel nunca llegaron a firmar el mencionado contrato de intercambio, afirman que simplemente firmaron una hoja en blanco mediante la cual solicitaban información sobre el mismo. Solicitan por ello que se declare la inexistencia del contrato de intercambio con la devolución de las cantidades que a consecuencia del mismo Bankinter les ha cobrado. Subsidiariamente y para el caso de que se declare la existencia del contrato, solicitan que se declare que la entidad bancaria no está legitimada para cobrar ninguna cantidad por la cancelación del contrato.

Bankinter S.A. alega que la pretendida solicitud de información no era tal sino que era un auténtico contrato de intercambio de tipos/cuotas que D. Manuel y D<sup>a</sup> Isabel firmaron con pleno conocimiento de su contenido y sus efectos. En relación con los gastos de cancelación Bankinter S.A. afirma que si bien es cierto que no hay comisión de cancelación, sí que hay cargos por cancelación derivados de la liquidación por resolución.

**SEGUNDO.-** Es necesario entrar a analizar en primer lugar si ha existido o no un contrato de intercambio de cuotas/tipos firmado entre los demandantes y la entidad demandada. Ha resultado acreditado de la prueba practicada en la vista que D. Manuel y D<sup>a</sup> Isabel firmaron un contrato de intercambio de tipos/cuota. D. Manuel reconoce que inicialmente Bankinter se puso en contacto con ellos por medio de teléfono para ofrecerles el producto por lo que el primer contacto con el servicio pactado no fue en el momento de la firma. Por otro lado, el contrato fue firmado por los dos contratantes resultando extraña tanta formalidad para una mera petición de información: es más D<sup>a</sup> Elba Gisela Losada, empleada de Bankinter, afirma que no es necesaria ninguna firma para la petición de información.

Por el Letrado de la parte actora se pretende argumentar la inexistencia del contrato mediante acusaciones de manipulación por la entidad demandada del documento aportado como contrato de intercambio. Afirman los demandantes que ellos se limitaron a firmar una hoja en blanco para solicitar información pero no eran conscientes de que firmaban un contrato. Sin embargo, ha resultado acreditado que los demandantes no firmaron una hoja en blanco de forma aislada sino la última hoja de un contrato por el que los demandantes buscaban determinar de forma apriorística qué cantidad exacta pagarían al mes en concepto



de hipoteca e intereses. Por otro lado, D. Alberto Ballester, Director de Producto, explicó que el hecho de que las firmas consten al principio de la última hoja es el resultado de la aplicación de un sistema informático, siendo el contrato suscrito el mismo para todos los clientes. A mayor abundamiento resulta difícil de creer que dos personas actuando, con una diligencia mínima, firmen una hoja en blanco, especialmente en materia de contratos bancarios que no se caracterizan ni por su sencillez ni por su claridad, generando en la sociedad una especial desconfianza.

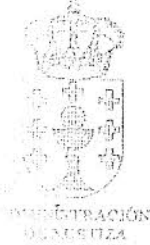
También insinúa el Sr. Letrado de los demandantes que ha existido una utilización torticera de las fechas por parte de Bankinter. Sin embargo este punto ha resultado aclarado mediante los testimonios de D<sup>a</sup> Elba y D. Alberto. La fecha de contratación es el 22 de octubre de 2007 mientras que la del inicio del intercambio es el 18 de diciembre de 2008. Si en el anexo de cancelación aportado con la demanda consta como fecha de contratación el 24 de abril de 2008 es porque en esta fecha se produjo una amortización por los demandantes mediante el pago de 12.000 euros. Dicha amortización fue reconocida por D. Manuel en la vista y consta en la documentación aportada con la contestación a la demanda. Además, D<sup>a</sup> Elba explicó que si el contrato de intercambio no entró en vigor antes fue porque así lo decidieron los clientes y la explicación resulta muy coherente. Los demandantes esperaron más de un año para que el contrato de intercambio tuviera efecto porque hasta ese momento sabían qué cantidad iban a pagar. Sin embargo, ante el temor de que los tipos de interés subieran, decidieron contratar un servicio mediante el que quedarían a salvo de un posible incremento exagerado de los tipos como venía ocurriendo hasta ese momento.

Por otro lado, el Letrado de la parte actora, sin mencionarlo expresamente, parece alegar un posible error en los contratantes a la hora de contratar el producto objeto de controversia. Pues bien, de la prueba practicada ha quedado acreditado que D. Manuel y D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Isabel eran perfectamente conocedores del servicio que contrataban y que lo hacían porque en el momento de la firma les beneficiaba. D<sup>a</sup> Elba explicó en la vista que la finalidad buscada con el contrato de intercambio es que las partes conozcan qué cantidad van a pagar sin que ésta quede a expensas de las fluctuaciones de los tipos de interés. Según D<sup>a</sup> Elba, en los anteriores años a la firma los tipos estaban al alza y la previsión era que continuasen así. Con este contrato los demandantes pretendían proteger su economía de los avatares y posibles variaciones de los tipos de interés. Por otro lado, el hecho de que los clientes adecuaran la fecha de inicio de los efectos del contrato a sus intereses es indicativo de que conocían el funcionamiento del mismo.

Por todo lo expuesto entiendo que no cabe estimar la pretensión principal alegada por la parte demandante y por lo tanto no es procedente declarar como



inexistente el contrato de intercambio de tipos/cuotas firmado entre los demandantes y Bankinter.



**TERCERO.-** Partiendo de la existencia del contrato los demandantes alegan que el banco no puede exigir gasto alguno por la cancelación del contrato de intercambio. Sin embargo, en el texto del contrato consta claramente como si bien no existen comisiones de cancelación, sí pueden repercutirse en los clientes los gastos derivados de la liquidación efectuada por el banco en función de los tipos de interés. En el mismo sentido se pronunciaron D<sup>a</sup> Elba y D. Alberto durante la vista.

Por los demandantes se alega que la obligación de liquidación se circunscribe a las tres últimas causas de resolución pero no a la resolución voluntaria del intercambio por parte del cliente. Fundan esa alegación en un criterio gramatical al entender que la expresión "en esos casos" prevista en la cláusula 6<sup>a</sup> del contrato sólo se refiere a los tres últimos. Sin embargo, si aplicamos un criterio teleológico, si los gastos por liquidación tienen por objeto indemnizar al Banco de perjuicios ocasionados por tener que modificar las contrataciones que pudiera haber realizado para garantizar las obligaciones de los prestatarios, este posible perjuicio se produciría en todas las causas de resolución y no sólo en las tres primeras.

Por todo lo expuesto procede desestimar la pretensión subsidiaria solicitada por la parte demandante.

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y pese a la desestimación de las pretensiones de los demandantes no procede la expresa imposición de costas a los mismos al presentar el caso serias dudas de hecho y de derecho, al existir jurisprudencia contradictoria al respecto en casos similares.

Vistos los artículos de general y procedente aplicación

#### FALLO

Que debo desestimar íntegramente la demanda planteada por la Procuradora D<sup>a</sup>. Erlina Sabariz García en representación de D. Manuel Morandeira Varela y D<sup>a</sup>. María Isabel Rodríguez Valiño, contra Bankinter S.A., representada por el Procurador D. Álvaro Martín Buitrago, sin expresa condena en costas.